

## PROCESO REIVINDICATORIO DE BLANCA CECILIA DURAN ZAMBRANO Y OTROS CONTRA MARIA YOLANDA ACOSTA BARRIOS. RADICADO NO. 2017-184

fernando mendez <fermendezg@yahoo.es>

Lun 01/03/2021 8:51

**Para:** Juzgado 08 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j08cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; asejuridica811@hotmail.com <asejuridica811@hotmail.com>; lunoal1958@hotmail.com <lunoal1958@hotmail.com>; German Alonso Amaya Afanador <gamayaa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

MARGOTH DURAN ZAMBRANO Y OTROS.pdf;

Buenos días señores Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué-Tolima, con todo respeto me permito allegar memorial dentro del proceso de la referencia.

Por favor confirmar recibido.

Cordialmente,

FERNANDO MENDEZ GONZALEZ  
C.C. No. 93.357.961 DE IBAGUE-TOLIMA  
T.P. No. 51.995 C.S.J.

**B.M.V. MENS LEGIS ASESORIAS.**  
**EDIFICIO B.M.V. CALL 5 NUMERO 3 – 33 BARRIO LA POLA.**  
**TEL: 2 792926 – 3144741846.**  
**CORREO ELECTRONICO [fermendezg@yahoo.es](mailto:fermendezg@yahoo.es)**

**FERNANDO MENDEZ GONZALEZ.**  
**ABOGADO.**

Señor:  
**JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ – TOLIMA.**

**REF: PROCESO REIVINDICATORIO DE BLANCA CECILIA DURAN ZAMBRANO – ELVIRA DURAN ZAMBRANO – MARGOTH DURAN ZAMBRANO. VS. MARIA YOLANDA ACOSTA BARRIOS.**

**RADICACIÓN: 70001400300820170018400.**

Respetado Señor Juez:

En mi calidad de apoderado judicial de la parte actora, de conformidad a lo determinado en el artículo 121 del C.G.P., me permito solicitarle disponer su pérdida de competencia funcional para seguir conociendo de la presente acción judicial declarativa.

La presente solicitud tiene como fundamento las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 121 C.G.P. dispone:

##### **ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO**

**SALVO INTERRUPCIÓN O SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR CAUSA LEGAL, NO PODRÁ TRANSCURRIR UN LAPSO SUPERIOR A UN (1) AÑO PARA DICTAR SENTENCIA DE PRIMERA O ÚNICA INSTANCIA, CONTADO A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA O MANDAMIENTO EJECUTIVO A LA PARTE DEMANDADA O EJECUTADA. DEL MISMO MODO, EL PLAZO PARA RESOLVER LA SEGUNDA INSTANCIA, NO PODRÁ SER SUPERIOR A SEIS (6) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DEL EXPEDIENTE EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO O TRIBUNAL.**

**VENCIDO EL RESPECTIVO TÉRMINO PREVISTO EN EL INCISO ANTERIOR SIN HABERSE DICTADO LA PROVIDENCIA CORRESPONDIENTE, EL FUNCIONARIO PERDERÁ AUTOMÁTICAMENTE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCESO, POR LO CUAL, AL DÍA SIGUIENTE, DEBERÁ INFORMARLO A LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUEZ O MAGISTRADO QUE LE SIGUE EN TURNO, QUIEN ASUMIRÁ COMPETENCIA Y PROFERIRÁ LA PROVIDENCIA DENTRO DEL TÉRMINO MÁXIMO DE SEIS (6) MESES. LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE SE HARÁ DIRECTAMENTE, SIN NECESIDAD DE REPARTO NI PARTICIPACIÓN DE LAS OFICINAS DE APOYO JUDICIAL. EL JUEZ O MAGISTRADO QUE RECIBE EL PROCESO DEBERÁ INFORMAR A LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SOBRE LA RECEPCIÓN DEL EXPEDIENTE Y LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA.**

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, POR RAZONES DE CONGESTIÓN, PODRÁ PREVIAMENTE INDICAR A LOS JUECES DE DETERMINADOS MUNICIPIOS O CIRCUITOS JUDICIALES QUE LA REMISIÓN DE EXPEDIENTES DEBA EFECTUARSE AL PROPIO CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, O A UN JUEZ DETERMINADO.**

**CUANDO EN EL LUGAR NO HAYA OTRO JUEZ DE LA MISMA CATEGORÍA Y ESPECIALIDAD, EL PROCESO PASARÁ AL JUEZ QUE DESIGNE LA SALA DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPERIOR RESPECTIVO.**

**EXCEPCIONALMENTE EL JUEZ O MAGISTRADO PODRÁ PRORROGAR POR UNA SOLA VEZ EL TÉRMINO PARA RESOLVER LA INSTANCIA RESPECTIVA, HASTA POR SEIS (6) MESES MÁS, CON EXPLICACIÓN DE LA NECESIDAD DE HACERLO, MEDIANTE AUTO QUE NO ADMITE RECURSO.**

**SERÁ NULA DE PLENO DERECHO LA ACTUACIÓN POSTERIOR QUE REALICE EL JUEZ QUE HAYA PERDIDO COMPETENCIA PARA EMITIR LA RESPECTIVA PROVIDENCIA.**

**PARA LA OBSERVANCIA DE LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL JUEZ O MAGISTRADO EJERCERÁ LOS PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN, DISCIPLINARIOS Y CORRECCIONALES ESTABLECIDOS EN LA LEY.**

**EL VENCIMIENTO DE LOS TÉRMINOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ SER TENIDO EN**

**CUENTA COMO CRITERIO OBLIGATORIO DE CALIFICACIÓN DE DESEMPEÑO DE LOS DISTINTOS FUNCIONARIOS JUDICIALES.**

**PARÁGRAFO. LO PREVISTO EN ESTE ARTÍCULO TAMBIÉN SE APLICARÁ A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS CUANDO EJERZAN FUNCIONES JURISDICCIONALES. CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PIERDA COMPETENCIA, DEBERÁ REMITIRLO INMEDIATAMENTE A LA AUTORIDAD JUDICIAL DESPLAZADA.**

Analizando el referido artículo transcrito, del mismo se puede extraer que no podrá transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.

Inicialmente, se podría interpretar que el término allí señalado, era perentorio de un año, so pena de la pérdida de competencia, así como la nulidad de pleno de derecho de las actuaciones que se dicten con posterioridad a ese lapso.

Pero mediante la sentencia STC10758 - 2018, la Corte Suprema de Justicia, recordó en aras de respetar la filosofía del C.G.P., que también consiste en erradicar la prolongación de la decisión final de manera indefinida y el deber de velar por el principio de celeridad de la actuación judicial, propio del sistema oral, y que igualmente compete a quienes fungen como parte o terceros en la contienda, de allí que, es indispensable que los jueces analicen el asunto y los problemas jurídicos emanados de él, es decir preparen previamente el caso, como recordó el poder disciplinario del juez para evitar maniobras dilatorias que demoren la duración de los procesos y se sancionen tales conductas.

Es así que para la Corte Suprema de Justicia, optó como postura que el término comienza a correr objetivamente y que la nulidad opera de pleno derecho; es así que mediante Sentencia T - 341/18, la Corte Constitucional, argumentó que la nulidad era sanable señalando que en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas se debían analizar bajo los siguientes supuestos de los cuales la actuación extemporánea del juez dará lugar a pérdida de competencia, según art. 121 del CGP si se dan los siguientes presupuesto:

- 1.- Que la pérdida de competencia sea alegada antes de que se profiera sentencia.
- 2.- Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado.
- 3.- Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.
- 4.- Que no se evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial.
- 5.- Que la sentencia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.

La sentencia C-443 de 2019, se declaró la inexequibilidad de la nulidad de pleno derecho de las actuaciones adelantadas por el juez con posterioridad al vencimiento de los términos para dictar sentencia en primera o segunda instancia, la cual deberá ser alegada antes de proferirse la sentencia y es sanable en los términos del código general del proceso. El vencimiento de dichos plazos no implica una descalificación automática del desempeño de los funcionarios judiciales.

Desde la perspectiva del derecho a la solución oportuna de las resoluciones judiciales, la automaticidad de la nulidad de las actuaciones extemporáneas no solo no contribuye positivamente al propósito de garantizar una justicia oportuna, sino que, incluso, constituye un obstáculo para la consecución de este objetivo, aunque la disposición pretende motivar a los operadores de justicia para que actúen diligentemente, la consecución de este objetivo, especialmente en el escenario de la oralidad, requiere de otras condiciones y presupuestos que van más allá de la mera buena disposición, motivación o diligencia, y que se relacionan.

Dado lo anterior, y aplicado al caso sub examine, se tiene que se dan todos y cada uno de los presupuestos antes señalados así:

A la fecha presente, aun no se ha proferido decisión que resuelva el fondo del asunto, si bien es cierto que para el día 28 de Febrero de 2019 se emitió sentencia de primera instancia, la misma fue dejada sin efectos ante la declaratoria de nulidad que ordenará la segunda instancia (Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué – Tolima), al ordenar vincular a la causa a **ANDREA DEL PILAR DURAN ACOSTA**. En el evento que el término del año que refiere el artículo 121 C.G.P., se tenga renovado, igualmente ese periodo de tiempo se encuentra vencido, pues, a la nueva vinculada se le notificó la providencia de admisión de la demanda el 29 de Julio de 2019 por avisó, la cual fuera contestada el 2 de septiembre de 2019, que, computado a la fecha, ha transcurrido 19 meses, e incluso descontando los 4 meses que duró la suspensión de términos, el termino de plazo de un (1) año se encuentra agotado.

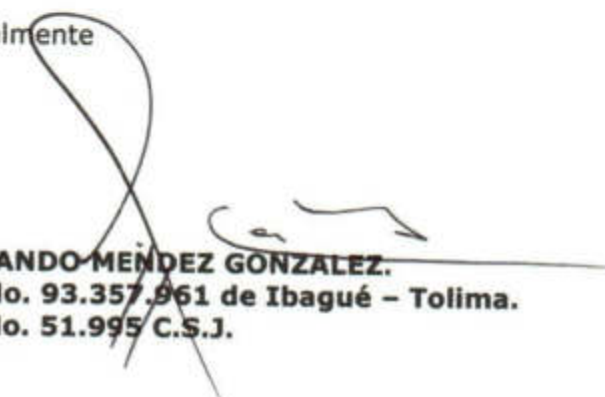
Así mismo, el tramite del proceso no ha sufrido dilatado, ni ha habido un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial de parte de los sujetos procesales, ni se ha configurado una causa legal de suspensión y/o interrupción del proceso.

Obsérvese, que para el día 16 de Mayo de 2019, se allega por parte de la segunda instancia el expediente, para el día 24 de Mayo de 2019, el Juzgado de Primera Instancia emite el auto de cúmplase y obedézcase lo resuelto por el superior; el 11 de Junio de hace el trámite de la notificación personal a la vinculada; para el día 29 de Julio de 2019, se legaliza la Notificación por Aviso; para el 2 de Septiembre de 2019 se tiene por contestada la demanda; para el 5 de Septiembre de 2019, se corre traslado de las excepciones de mérito; para el 12 de Septiembre de 2019 se contestan las excepciones de mérito; para el día 16 de Septiembre de 2019 se señala fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 372 C.G.P.; para el 28 de Noviembre de 2019 se nombra perito, se posesiona el perito el 29 de Noviembre de 2019; para el 18 de Febrero de 2020 se señala el día 28 de Abril de 2020 para llevar a cabo la audiencia de Instrucción y Juzgamiento y para el día 2 de Diciembre de 2020 vuelve y se fija fecha para la audiencia de Instrucción y Juzgamiento a llevar a cabo el 2 de Marzo de 2021.

Como se puede observar el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado y además no existe proveído donde se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial responsable del trámite de la presente causa.

Por lo anterior, solicito la Juzgado se proceda a declarar su no competencia para seguir conociendo de la presente causa, por las razones antes expuestas.

Cordialmente



**FERNANDO MENDEZ GONZALEZ.**  
C.C. No. 93.357.961 de Ibagué – Tolima.  
T.P. No. 51.995 C.S.J.